

límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. Henry H. Hughes ó la Compañía que al efecto organice, por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan dentro de ese mismo año; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el Sr. Henry H. Hughes ó la Compañía que al efecto organice respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo ó caducare alguna zona de exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. Henry H. Hughes ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá solo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo quinto. El concesionario dará principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y á los agentes de Minería respectivos.

Artículo sexto. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y uno á cada uno de los agentes de Minería respectivos.

Artículo séptimo. El Sr. Henry H. Hughes ó la Compañía que al efecto organice, queda obligada, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Artículo octavo. El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de (\$2,000.00) dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este Contrato caducará:

Primero. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo quinto.

Segundo. Por explorar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

Tercero. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo sexto.

Cuarto. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo séptimo en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hu-

biera constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, una para cada parte contratante, el día veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*J. Antonio Pliego Pérez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1904.

#### NUMERO 368.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Pedro S. de Azcué, reformando el de fecha 6 de Abril de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Lic. Pedro S. de Azcué, en representación de la Compañía Minera de Peñoles, reformando el Contrato que con fecha seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos, celebró la misma Secretaría con el Sr. Luis García Teruel, en representación de la expresada Compañía.

*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constantino Peña Idíáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.”

Una estampilla por valor de \$5.00, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Pedro S. de Azcué, en representación de la Compañía Minera de Peñoles, reformando el Contrato que con fecha 6 de Abril de 1892 celebró esta Secretaría con el Sr. Luis García Teruel, en representación de la expresada Compañía.

Artículo 1º Se obliga la Compañía Minera de Peñoles á instalar en el Partido de Mapimí del Estado de Durango, una nueva fundición para el beneficio de los minerales sulfurados que producen las minas que posee, estableciendo los edificios, hornos de calcinación, cámaras de condensación, canales de humo y chimeneas que sean necesarias, con las máquinas indispensables para quebrar el mineral y los convertidores necesarios para el beneficio, moviendo toda la instalación por fuerza eléctrica é instalando al efecto los generadores respectivos, debiendo quedar terminada toda la instalación dentro de año y medio contado desde la fecha de la publicación del presente Contrato.

Artículo 2º La Compañía Minera de Peñoles seguirá disfrutando desde la fecha en que se firme el presente Contrato hasta el 17 de Diciembre de 1906, de las franquicias y exenciones que hasta ahora ha disfrutado; pero desde el 1º de Julio de 1904 sólo disfrutará de la mitad de la exención de los derechos de amonedación, señalados en la Ley de 27 de Marzo de 1897, en lo que no exceda de siete milésimos en la ley de plata para los plomos y de veinte para los cobres argentíferos, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Artículo 3º Este Contrato, así como el celebrado el 6 de Abril de 1892, caducarán si la fundición que se va á construir no queda terminada dentro del plazo que se fija en el artículo 1º de este Contrato.

Artículo 4º Queda en vigor y seguirán surtiendo todos sus efectos las estipulaciones comprendidas en el mencionado Contrato de 6 de Abril de 1892 en lo relativo á la fundición, debiendo entenderse que queda insubsistente en todo lo que se refiere á minas ó zona minera de que trata el mismo Contrato.

Artículo 5º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Artículo 6º Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Pedro S. de Azcué.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1904.

NUMERO 369.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Rafael L. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en Arcelia, Guerrero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 17 de Mayo de 1904 entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Señor Lic. Rafael I. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en la Municipalidad de Arcelia, en el Distrito de Aldama, del Estado de Guerrero.

*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra, el señor Lic. Rafael L. Hernández, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la Municipalidad de Arcelia, Distrito de Aldama, del Estado de Guerrero.

Artículo 1º Se concede al Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó á la Compañía que al efecto organice sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato en la Municipalidad de Arcelia, Distrito de Aldama, Estado de Guerrero, cuya zona se medirá de la manera siguiente: tomando como punto de partida el cerro de la Reforma, se medirán quince kilómetros al Norte, quince al Sur, quince al Oriente, y quince al Poniente. De los extremos de estas líneas se levantarán perpendiculares á uno y otro lado para formar un cuadrado de treinta kilómetros por lado.

Artículo 2º El Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó la Compañía que al efecto organice, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, los concesionarios podrán desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que deseen en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna exploración en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo el Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó la Compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro

pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo 4º Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo 5º El Sr. Lic. Rafael L. Hernández ó la Compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo 6º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Artículo 7º Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato depositando en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo 9º Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º en cualquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo 10º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Rafael L. Hernández*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

NUMERO 370.

Junio 17.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que al rendir los Jefes de los Cuerpos el informe de adelanto y aprovechamiento de los Oficiales que concurran á la Academia, hagan un resumen especial para hacer con justificación las menciones á que sean acreedores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 367.

Deseoso el Ciudadano Presidente de la República de procurar el mayor adelanto y aprovechamiento de los Oficiales que concurren á las Academias de los Cuerpos, así como estimular á los Jefes encargados de dar y vigilar su instrucción, se ha servido disponer que para poder hacer con toda justificación las menciones de aquellos que se distinguen por la forma correcta en que presenten sus informes mensuales y adelantos alcanzados en las Academias, que los Jefes de los Cuerpos al rendir ese informe, pongan al calce del mismo un resumen en que se exprese: el total de Academias dadas durante dicho período; asistencia media de Oficiales; materias cursadas y aprovechamiento medio, que esté en consonancia con las calificaciones especificadas en el cuerpo del informe; trabajos de gabinete ejecutados y prácticas de campo recibidas, expresando asimismo en ese resumen, el por qué de las Academias que no hayan podido verificarse.

Recibidos en el Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría esos antecedentes, se estudiarán detenidamente para discernir qué Cuerpo ó cuáles de ellos, en igual período de tiempo, han progresado más en sus adelantos, cuál ó cuáles observan mejor las disposiciones vigentes que crearon y norman la marcha de esas Academias; quiénes rinden su informe con mayor claridad y minuciosidad; qué trabajos están más bien ejecutados y revelan que no son simples copias de los textos, sino que penetrados de su espíritu han servido para disponer la práctica y presentar los planos é informes que con ellas se relacionen, y hecho esto, propondrá la forma en que deba hacerse la mención.

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial», Junio 23 de 1904.

NUMERO 371.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para construir una Hacienda Metalúrgica en el Estado de Guerrero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 11 de Mayo de 1904, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus, representante de la «Dicha Mining and Smelting Company, S. A.» para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en el Distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*I. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.